

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por tres meses 7 1/2 id. — **SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la **Imp y lit. de Telesforo Martínez, Blanca, 40.**—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### LEY.

##### DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se creará una Comisión en cada una de las provincias del Reino, con la denominación de *Comisión permanente de Pósitos*, la cual se compondrá:

Del Gobernador de la provincia. Presidente.

Del Comisario de Agricultura más antiguo. Vicepresidente.

De dos Diputados provinciales.

De dos individuos de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

Y de dos contribuyentes nombrados de los 50 que paguen mayor cuota de contribución territorial, cultivo y ganadería, y sean vecinos y residentes en la provincia.

Los nombramientos de Vocales de la Comisión permanente se harán por el Ministerio de la Gobernación.

Será Secretario sin voto el de la Junta provincial de Agricultura.

Art. 2.º Constituida la Comisión permanente de Pósitos, procederá á investigar si cada uno de estos benéficos establecimientos existentes en la provincia se encuentran en posesión del caudal que les corresponde.

Para ello tendrá presente las existencias indubitables que formaban dicho caudal del Pósito en el año pasado de 1863, y el aumento que desde entonces ha debido tener ese caudal por crece-población, interés y cobro de créditos, así como la relación de créditos, e-pedientes de moratorias y contenciones que en el mismo año se hallaban en tramitación.

El Ministro de la Gobernación, tenien-

do en cuenta los datos correspondientes, fijará á cada provincia el plazo en el que debe llevarse á cabo dicha investigación.

Art. 3.º Si resultase malversado ó distraído ilegalmente en todo ó en parte el caudal de un Pósito, la Comisión permanente procederá á investigar inmediatamente quien ó quienes fueron los causantes y los perceptores del caudal, exigiendo el reintegro, además de las creces ó el interés correspondiente. A este efecto tendrá la Comisión de Pósitos las mismas atribuciones y facultades en caso necesario que las disposiciones vigentes conceden á la Administración para la exacción y cobro de las contribuciones y derechos del Estado y para la realización de alcances procedentes de cuentas ó fuera de cuentas.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernación se remitirá á cada una de las provincias en el más breve plazo posible los antecedentes y datos que obran en el mismo respecto de las existencias en frutos, en metálico y en otros valores que constituirían el caudal de cada pósito en el expresado año de 1863.

Remitirá asimismo relación nominal de los expedientes que en dicho Ministerio existían en tramitación y de los existentes en las provincias sobre moratorias ó esperas, condonaciones y anulaciones de créditos á favor de los Pósitos, con arreglo á los índices, estadísticas, registros y demás datos del mismo Ministerio y de la Dirección general de Administración local.

Art. 5.º Si se hubiese reformado ó suprimido algún Pósito, la Comisión permanente instruirá el oportuno expediente y con su informe lo pasará al Gobernador de la provincia, acompañando todos los datos y antecedentes relativos al asunto; el Gobernador de la provincia remitirá en el término de 15 días al Ministerio de la Gobernación el expediente documentado, y el Ministerio, oyendo al Consejo de Estado, resolverá lo que corresponda.

Art. 6.º Toda declaración de deuda fallida se hará con la cláusula de «por ahora y sin perjuicio de la mejor fortuna del deudor.» Los Ayuntamientos podrán conceder moratorias ó esperas por un plazo que no podrá exceder de cuatro años, y por seis el Gobernador de la provincia, previo informe favorable de la Comisión permanente de Pósitos.

El Ministro de la Gobernación continuará con las facultades que le concedió la ley de 4 de Mayo de 1856 para perdonar deudas que no excedan de

10,000 rs. ó de 250 faegas de grano; pero será condición indispensable oír al Consejo de Estado en todo expediente que verse sobre condonaciones que pasasen de 1.000 pesetas ó 100 faegas.

Toda deuda que exceda de aquellas cantidades sólo podrá ser perdonada por una ley.

Art. 7.º Se conservarán los Pósitos en la forma y del modo que se hallen constituidos en la actualidad, realizándose los reintegros del capital y aumento por creces en la misma especie que constituya su caudal, ajustándose los préstamos que se hagan á dinero á medio por 100 mensual, no pudiendo menos de hacerse mientras haya existencias en la Caja del Pósito, y siendo siempre preferidos de menor cantidad.

Se reserva á la Comisión permanente el derecho de disponer que se conviertan en frutos los Pósitos constituidos en metálico los constituidos en frutos, previa la formación de un expediente en que se acredite la necesidad ó utilidad de esta medida, se propongan los medios conducentes para realizarla y se obtenga la aprobación del Ministro de la Gobernación cuando el Pósito exceda de 10.000 rs.

Art. 8.º Se enajenarán en pública subasta todos los inmuebles que posean los Pósitos, ingresando su producto en la Caja del establecimiento á que pertenecan como anexo ó de su caudal, interviniente en la venta el Alcalde, el Síndico del Ayuntamiento y el Depositario, sometiendo el expediente de la subasta á la aprobación de la Comisión permanente.

Este ingreso se verificará en frutos en los Pósitos constituidos en especie, adoptando la Comisión permanente los medios oportunos para adquirirlos con el dinero que reciba de las ventas de los inmuebles que correspondan al establecimiento, y en los Pósitos que tengan constituidos su caudal en metálico este ingreso se hará en numerario.

El pago de las ventas se hará en diez plazos y nueve años, abonando el remanente el interés de 6 por 100 anual de los plazos que adeude.

El Ministro de la Gobernación determinará las reglas á que han de atenerse los compradores de fincas de Pósito respecto de la transformación y desaparición de estos inmuebles, mientras no esté totalmente satisfecho el pago de todos los plazos, quedando desde luego sujetas las ventas de estas fincas á las disposiciones que rigen respecto de las del Estado.

Se exceptúan de la venta las paneras,

almas y cualesquiera otros locales necesarios para la conservación de los frutos en aquellos Pósitos que han de subsistir bajo esta forma.

Art. 9.º El caudal de los Pósitos será administrado por los Ayuntamientos. La sexta parte del interés que produzcan los préstamos, se abonará á los Ayuntamientos como gastos de Administración.

Los individuos de los Ayuntamientos son personal y subsidiariamente responsables de los préstamos que se hagan del caudal de los Pósitos.

Art. 10. La Comisión permanente de Pósito podrá proponer y el Gobernador nombrar Subdelegados especiales que practiquen visitas á los Pósitos, con arreglo á la instrucción aprobada por Real orden de 24 de Julio de 1864 y demás disposiciones vigentes. Esta facultad constituye un deber de la Autoridad y de la Comisión, mientras no se hubiese convertido á metálico la totalidad del caudal de los Pósitos.

Art. 11. Los Ayuntamientos llevarán una contabilidad especial para el caudal de los Pósitos, haciendo que se refundan en uno si hubiera dos ó más en una localidad.

La rendición de cuentas se hará á la Comisión permanente de Pósitos, la que las examinará y reparará, correspondiendo su aprobación al Ministro de la Gobernación ó á los Gobernadores de las provincias, con arreglo á lo que dispongan los reglamentos.

Art. 12. El Ministro de la Gobernación dictará las órdenes y los reglamentos necesarios para el inmediato cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Da lo en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernación.—Francisco Romero y Robledo.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REALES DECRETOS.

En atención á lo que se dispone en la

ley de Presupuestos de 1877 á 1878, en la parte relativa al Ministerio de Fomento en su disposicion 2.ª, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro del ramo,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Los empleos de Inspectores-Jefes de ferro-carriles de primera y segunda clase se proveerán en dos Coronales de Ejército. El de Inspector-Jefe de tercera clase y los especiales de primera, en Tenientes Coronales. Los de Inspectores especiales de segunda y tercera clase, en Comandantes. Los Comisarios de primera, segunda y tercera clase, en Capitanes, Tenientes y Alféreces respectivamente.

Art. 2.º Las plazas de vigilantes de ferro-carriles se proveerán en lo sucesivo en licencia los del Ejército que hayan servido en los cuerpos de Artillería, Ingenieros Guardia civil.

Dalo en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento.

C. Francisco Queipo de Llano.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de dos instancias del Ayuntamiento y vecinos de la villa de Lloret de Mar, provincia de Gerona, en solicitud de que se suprima la Aduana de segunda clase que existe en dicha localidad:

Vistos los informes emitidos por el Gobernador de la provincia, Jefe de la Administracion económica, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes son favorables á la supresion de la Aduana, fundándose: primero, en que la supresion de dicha dependencia implica economia para el Tesoro; segundo, en que llevara consigo reduccion en las tarifas de contribucion que satisfacen los vecinos de la expresada villa, y tercero, en que es insignificante y casi nulo el comercio de importacion y exportacion que se verifica por la citada Aduana:

Considerando que durante el último quinquenio no se ha verificado importacion ni exportacion alguna por la Aduana de Lloret de Mar:

Considerando que por tal motivo la mencionada dependencia es innecesaria para el comercio y gravosa para el vecindario de dicha villa, pues á causa de ella satisface mayor cuota de contribucion de la que le corresponderia en otro caso:

Y considerando que la supresion de la Aduana llevará consigo economia para el Tesoro:

S. M. el REY (Q. D. G.), confiriéndole con lo informado por el Consejo de Estado, y con lo propuesto por V. E., ha resuelto:

1.º Que se suprima la Aduana de segunda clase que existe en la villa de Lloret de Mar, provincia de Gerona.

Y 2.º Que quede habilitado chopunto para el embarque y desembarque por cabotaje, con autorizacion de la Aduana de Blanes y bajo la vigilancia del resguardo de Carabineros.

De Real orden lo digo: V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1877:

Barzanallana.

Sr. Director general de Aduanas.

## DIPUTACION PROVINCIAL

DE

## SANTANDER.

Sesion del dia 10 de Abril de 1877.

Presidencia del Sr. Cagigas.

Diputados asistentes, Sres. Aparicio, Campo, García Gutiérrez, Castañeda, Cortines, Barrera, Acosta, Gutierrez, Pombo, Bodega, Cuevas (D. R.), Camino, Zorrilla, Polanco, Setien, Bustamante, Laredo, Insausti, Campa, Lanuza y Cagigas.

Se abre la sesion á las cuatro de la tarde y se lee y aprueba el acta de la anterior.

Se da lectura de una proposicion que dice así:

«Excmo. Sr.—Hay en el Ayuntamiento de Las Rozas de esta provincia una cuenca carbonifera, cuya estension reconocida es próximamente de 5 kilómetros con mas de 100 pertenencias mineras pertenecientes á varias Empresas. Todas estas minas pagan su contribucion al Estado, pero solamente se benefician dos para otras tantas industrias locales, porque careciendo de vias de comunicacion con Reinosa, estacion más próxima del ferro-carril, no pueden explotarse en condiciones de baratura y normalidad para alimentar las industrias á que pudieran destinarse.—Tratar el que tiene el honor de dirigirse á V. E. de exponer los inmensos beneficios que á la riqueza general ha de reportar la explotación de dicha cuenca carbonifera, única en la Provincia, y cuyo mineral está reconocido como de los mejores de su clase, sería acudir de la reconocida ilustracion de V. E. Por este motivo sólo se limita á hacer constar que si otras Provincias tuviesen en su seno elementos tan importantes de vida y prosperidad para el progreso de su industria y el bienestar de sus hijos, seguramente que tratarian de facilitar los medios para conseguirlo, mixto de cuando el capital empleado ha de dar á las rentas públicas, al presupuesto de la provincia y al del municipio el interés consiguiente al aumento de tributacion por virtud del mayor de su riqueza. Pero si á la vez de lo espuesto agrega que existen en el Ayuntamiento de Las Rozas, entre otras menos importantes, dos industrias de fabricacion de cristal, cuyos productos gozan de un gran prestigio en España; que estos establecimientos sostienen diariamente un personal de 350 trabajadores, y que muchas épocas del año, bien por no poder acopiar las primeras materias de fabricacion, bien por no poder salir á los productos elaborados, tienen que paralizar los trabajos, resintiéndose el comercio en general de estos entorpecimientos, fácilmente comprenderá V. E. la imprescindible necesidad que tiene este Ayuntamiento de una via de comunicacion que le permita esplotar los venenos de riqueza que encierra su suelo y el desarrollo de las industrias tan importantes que existen en su localidad. Comprendiendo así el Ayuntamiento de Las Rozas, ha emprendido la construccion de una carretera que se ponga en comunicacion con la que el Estado construye á la vez desde las Cabañas de Virtus á Reinosa; pero tiene agotados todos sus recursos y empeñados los venideros para costear las obras ejecutadas. En mérito de las consideraciones espuestas, el Diputado que suscribe tiene el honor de proponer á la Excmo. Diputacion provincial subvencione la carretera que está haciendo el Ayuntamiento de Las Rozas con la cantidad de 45,706 pesetas 45 céntimos tercera parte del presupuesto de las obras segun los planos y demas que obran en poder de V. E. La entrega de esta cantidad se

hará por la Excmo. Diputacion á medi de la que el Ayuntamiento ejecute las obras y previo el reconocimiento y tasacion del Ingeniero Director de caminos provinciales.—Salon de sesiones 10 de Abril.

—Telesforo F. Castañeda»

El Sr. Castañeda manifiesta que renuncia á apoyarla, reservándose defenderla en su dia, caso necesario.

Se toma en consideracion y pasa á la Comision de Hacienda.

Se da lectura de otra proposicion que dice así:

«Proposicion.—Considerando que la casa Asilo de Madernia es un establecimiento que presta indudables y reconocidas ventajas á los habitantes del valle de Igüña, proporcionándoles instruccion que es la verdadera base de la civilizacion de los pueblos.

Considerando que la instruccion que proporciona es utilizada por los Ayuntamientos de Barrena de Piedra, Coucha, Moredio y Arenas.

Considerando que estos Ayuntamientos penetrados de las ventajas que proporciona este establecimiento á sus administrados, contribuyen á su sostenimiento, si quiera sea con pequeñas cantidades, efecto del lamentable estado en que se encuentran los municipios de la provincia.

Considerando que la casa-Asilo de Madernia no puede sostenerse con las subvenciones de los municipios citados, ni con las suscripciones particulares que tambien le prestan ayuda sino acudir á la Excelentísima Diputacion contribuyendo para que el citado establecimiento cumpla el objeto para que fue fundado.

Considerando que esta Corporacion ha conocido la utilidad del Asilo de Madernia y en este supuesto y dando una prueba mas de los sentimientos que la animan para fomentar todo lo bueno y todo lo noble, ha venido consignando en sus presupuestos un subvencion para este establecimiento.

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á V. E. que en vista de las consideraciones expuestas, se sirva acordar una subvencion de 1.000 pesetas para la casa-Asilo de Madernia, incluyéndole en el presupuesto ordinario de 1877 á 1878.—Salon de sesiones de la Excmo. Diputacion provincial de Santander 10 de Abril de 1877.—Manuel Polanco y Crespo.—Victor Maria Cedrún.—J. Zorrilla.—A. Pombo.—Antonio Bustamante Casaña.»

El Sr. Polanco ruega que se tome en consideracion, proponiéndose S. S.ª defenderla oportunamente.

Se toma en consideracion y pasa la Comision de Hacienda.

Se da lectura de otra proposicion que dice así:

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de someter á la aprobacion de V. E. la siguiente proposicion:

«El plan general de carreteras provinciales se adicionará: 1.º con la mandada estudiar por V. E. desde Cabuérniga, Puentenansa á Potes; y 2.º con la ya en ejecucion como vecinal, desde Arzoños al Puntal.—Sala de sesiones 9 de Abril de 1877.—Victor Maria Cedrún.—José Maria de Barrera.—A. Cortines.»

Ayudada por el Sr. Barrera, se toma en consideracion y pasa á la Comision de Fomento.

Se da lectura de la siguiente proposicion:

«Los que suscriben tienen el honor de proponer á la Excmo. Diputacion se comprenda en el plan general de carreteras provinciales y se incluya en el próximo presupuesto una cantidad para el estudio de una carretera que enlace á Valderredible con el ferro carril ó con la general de Santander, por ser indispensable para la union de ochenta ó mas pueblos completamente incomunicados con la capital del partido.

Santander 10 de Abril de 1877.—José Maria Laredo.—Telesforo F. Castañeda.

—Julian Garcia Gutierrez»

Ayudada por el Sr. Laredo, se toma en consideracion y pasa á la Comision de Fomento.

A continuacion, y segun proponen las comisiones, se acuerda:

Acceder á lo solicitado por la mayoría del vecindario de Campó de Suso y Marquesado de Argüeso, pidiendo que estos dos ayuntamientos se refundan en uno que se denominará «Hermandad de Campó de Suso.»

Quedar enterada de las actas de recepcion provincial de los trozos primero y segundo de la carretera de Argüeso al Puntal; aprobar el expediente de tasacion de los terrenos ocupados en la explanacion de los mismos trozos, cuyo importe asciende á dos mil trescientas setenta y seis pesetas 77 céntimos, en cuya cantidad están incluidas quinientas nueve pesetas importe de los honorarios devengados por los peritos tasadores y material invertido en la formacion del mismo expediente; y ordenar al Director encargado de aquellas obras la redaccion de un proyecto para construir por medio de contrata las paredes que han de cerrar las fincas de dominio particular, que atraviesa el camino.

Ordenar al Arquitecto provincial que pase á reconocer las obras de la escuela del pueblo de Puente San Miguel, expidiendo la certificación del caso.

Quedar enterada de que por Real orden de 16 de Febrero ultimo, ha sido nombrado segundo Maestro de la escuela Normal, con el sueldo de dos mil pesetas anuales, D. Casto Diaz Rabago.

Remitir á informe del Director de caminos vecinales del distrito occidental una instancia de D. Gregorio Fernandez en nombre de D. Santos Iglesias, solicitando se le devuelva la fianza que prestara como contratista del acopio de materiales con destino á la conservacion del ramal de carretera de Potes al Puente de Ojedo.

Info mar al Sr. Gobernador civil que procede requerir de inhibicion al Juzgado de primera instancia de Villacarrido, en la cuestion surgida entre el Administrador de los baños de Ontaneda y Alceda y el Médico-Director de los mismos.

Disponer que para ser admitida, como solicita, en el manicomio de San Baudilio de Llobrgat, la demente pobre Josefa Fernandez, vecina de Santander, se especifique por el médico que la ha asistido la clase de locura que padece.

Dar las órdenes oportunas para que sean admitidos en el Hospital de esta ciudad los enfermos pobres Miguel Arran y Amelia Perez, vecinos de Torrelavega.

Revisar un acuerdo del Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, confirmado por la Administracion económica de la provincia, en cuya virtud se incluyó á don Clemente Maria Bedia en el reparto de consumos de aquel Ayuntamiento; y disponer que se haga la oportuna rectificacion, escluyéndose tambien del reparto las cuotas señaladas al referido Bedia.

Apr bar las ordenanzas municipales del Ayuntamiento de Rocin con exclusion del art. en que trata de obligar los dueños de fincas contiguas á transitos públicos y carreteras concegiles á que tengan cerradas estas fincas y en que se consiente á los vecinos cazari en los terrenos de propiedad particular que estén abiertos, sin autorizacion del dueño de ellos; y entendiéndose que el deber que quiere imponerse á los mismos vecinos de acudir, bajo pena de multa, á sofocar los incendios será una recomendacion, sin carácter obligatorio.

Declarar anulado el derecho de exposicion de José Maria, criado en Bareyo, á la dote de la fundacion La Serna que le tocó en el sorteo de 1866; y mandar que se adjudique esta dote, sorteada de nuevo en 28 de Agosto de 1874, al exposito

Zósimo, de Entrambasaguas, á quien entónces le cupo en suerte.

Mandar que se entregue al mismo ex-pósito Zósimo el importe de la referida dote por haberse casado dentro de las condiciones de la fundación.

Conceder, para que atiendan á la lactancia de niños gemelos, el socorro mensual de 30 reales, á Pablo Cuesta García vecino de Valderelible; Florencio Diego Salmon, de Santander; y Francisco García, del mismo Ayuntamiento; y el socorro también mensual de 20 reales; á Francisco Alvarado, de Limas; Francisco Lastra de Brena de Cicero; José Cobo y Tomás Ruiz, de San Roque de Romera; Vicente Ezpeleta, Miguel Basterra, Francisco Lavín Estás, Paulino Horna, Casimira Bajas y Braulia Ravelta, de Santander; Anasio Arca de Castro, Urdiales y Lucia Cienca y Cuñca, de Ronansa; entendiéndose todos estos socorros por término de un año.

Mandar que se amplien los expedientes promovidos en solicitud de socorro para lactancia de gemelos por José de la Vega, de Tudanca; Andrés Lopez, de Ruesga; y Domingo del Rio y Prudencio Soto, de Santander.

Mandar que el día 20 del mes de Mayo próximo se celebre ante la Comisión provincial, la subasta del servicio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante el año económico de 1877 á 78, bajo las siguientes condiciones; redactadas por el Negociado correspondiente:

1.ª La subasta se verificará bajo las prescripciones de la Real orden de 8 de Octubre de 1856, ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1863 y reglamento dado para la ejecución de la misma, sirviendo de base para las proposiciones el tipo de 5000 pesetas, y se verificará el día... de Mayo próximo, ante la Comisión provincial y diputación residentes en la capital, caso de no hallarse reunida la Diputación.

2.ª Para presentarse como licitador en la subasta, se necesita acreditar el depósito previo del diez por ciento del tipo como fianza provisional que tendrá lugar en la Caja de depósitos de la provincia, así como que el proponente posea todos los medios necesarios para el buen desempeño del servicio.

3.ª Los pliegos de proposiciones para tomar parte en la subasta se redactarán en la forma siguiente:

D. N. N. vecino de.... (en letra) y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de la Excelentísima Diputación provincial y publicadas en el BOLETIN del día... (en letra) fecha y firma del proponente.

4.ª La adjudicación se hará en favor del licitador más ventajoso, y en el caso de que se hicieren dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto, ante los autores de ellas, nueva licitación verbal por diez minutos adjudicándose al mejor postor.

5.ª El contratista se obliga:

1.º A pagar los gastos de la escritura pública que haya de otorgar y presentar una copia en la Secretaria de la Diputación para que corra unida al expediente.

2.º A distribuir el número de ejemplares que mas adelante se expresarán, cada uno de los cuales constará de un pliego de papel continuo de 20 pulgadas de largo por 16 1/2 de ancho dividido en cuatro planas con cuatro columnas de noventa y seis líneas del tipo del cuerpo diez y de ancho de nueve emes de parangna del mismo tipo.

3.º A publicar cuatro días á la semana ó sea en los lunes, miércoles, viernes y sábados de cada una el BOLETIN y remitirle á los Ayuntamientos y demás á quienes proceda con arreglo á estas mismas condiciones el día que se hace la tirada.

4.º A insertar en lugar preferente del BOLETIN bajo el epigrafe correspondiente la parte oficial de la Gaceta y las comu-

nicaciones, órdenes, circulares y edictos, llevando las pruebas antes de hacerse la tira la para su revision así al Gobierno de provincia como á la Secretaria de la Diputación, á fin de que tengan lugar las rectificaciones oportunas que fueran necesarias, debiendo de hacerse la insercion por el orden siguiente:

Los anuncios que procedan del Gobierno de provincia.

Id. de la Diputación, incluso los extractos de las actas con la autorización del Secretario.

Id. del Gobierno militar y Comandancia de la plaza.

Id. de las oficinas de Hacienda.

Id. de los Ayuntamientos.

Id. de la Audiencia del territorio.

Id. de los Juzgados.

Id. de las oficinas de desamortización.

5.º Insertar también al día siguiente de recibir la Gaceta con el epigrafe correspondiente las leyes, órdenes y demás disposiciones que de interés general contengan.

6.º Aumentar por su cuenta el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la publicación de aquellas disposiciones que no quepan ni aun en letra glosilla en el BOLETIN ordinario, cuando el Gobernador ó la Diputación lo crean conveniente.

7.º Publicar igualmente Boletines extraordinarios cuando por las Autoridades ó Corporaciones indicadas se crea indispensable para algun servicio extraordinario.

8.º Redactar é insertar con la clasificación oportuna en pliego separado del BOLETIN que se acompañará con el número del mismo, correspondiente al primer día de cada mes, un indice de todas las órdenes y documentos que se hayan insertado durante el mes anterior, y en la misma forma publicar con el BOLETIN correspondiente con el día último del año, otro indice general de las órdenes y documentos que hayan también publicado durante el mismo año.

9.º Dar gratis repriendo los debidamente los ejemplares que á continuación se expresan:

Uno al Ministerio de la Gobernación. Otro al Gobierno de provincia y Sección de Fomento.

Treinta á igual número de Sres. Diputados provinciales, á quienes se les enviarán á sus respectivos domicilios.

Diez á la Secretaria de la Diputación. Uno á cada uno de los Gobernadores de las demás provincias.

Uno á la Biblioteca Nacional.

Dos para el Regente y Fiscal de la Audiencia.

Uno al Capitán general del distrito militar.

Uno al Gobernador militar.

Uno á cada uno de los Sres. Diputados Cortés de la provincia.

Uno á cada Senador de la misma.

Uno al jefe de la Guardia civil.

Ocho á los puestos de la Guardia civil.

Uno á la Depositaria provincial.

Uno al Inspector de vigilancia.

Diez y seis para las oficinas de Hacienda.

Uno á la Vicaría eclesiástica.

Veintidos á los once partidos judiciales, con destino á los Jueces y fiscales de la provincia.

Uno á cada Juez municipal.

Uno al Ingeniero de Montes.

Otro al de Minas.

Otro al Ingeniero jefe de la provincia. Dos á los dos Directores de caminos provinciales y vecinales.

Uno á la Junta de Obras del puerto. Uno al Arquitecto provincial. Uno á cada una de las Diputaciones de las demás provincias. Uno al Capitán general del Departamento Naval. Uno á la Junta provincial de Sanidad. Uno á cada subdelegado del ramo. Uno á la Secretaria de la Junta provincial de primera enseñanza.

Nueve á los nueve vocales que componen dicha Junta.

Uno al Director de la Escuela Normal.

Uno al Director del Instituto provincial.

Uno al Director de Sanidad.

Dos á cada Ayuntamiento de la Provincia.

Uno al Inspector de 1.ª enseñanza. Uno al Director de Telégrafos.

Uno al Administrador de Carros.

9.º Tener reservados diez números de cada la ejemplar del BOLETIN que deba facilitar á cada ejemplar con el del Gobierno de Provincia ó de la Diputación á las Oficinas del Estado, de la misma Diputación ó de las Corporaciones que lo soliciten; entendiéndose que el precio de cada ejemplar para el público ha de ser el de 25 céntimos de peseta.

10.º Estará igualmente obligado á facilitar á las mismas oficinas y á cada el precio con orden del Gobierno de Provincia todos los ejemplares que necesiten, siempre que se pidan con 24 horas de anticipación.

Y 11.º Suscribirse á la Gaceta de Madrid y conservar todos los ejemplares de la misma que tendrá siempre á disposición del Gobernador, Diputación y Comisión provincial á la cual deberá consultar el contratista en caso de duda lo mismo que al Gobierno de Provincia, sobre la parte oficial que debe insertarse.

6.ª Unicamente cuando lo consientan las atenciones del servicio general y provincial se insertarán en los Boletines ordinarios anuncios particulares y de rentas de propiedades y derechos del Estado, y cuando no lo consientan aquellas atenciones, se publicarán estos anuncios en los Boletines extraordinarios, siendo de cargo de la Hacienda el pago de los mismos y del contratista la cobranza de su importe.

7.ª Renunciar á todo fuero ó privilegio entendiéndose que el contrato se hace á suerte y ventura.

8.ª Hecha que sea la adjudicación, el depósito del 10 por 100 provisional se elevará antes del otorgamiento de la escritura al 20 por 100 de la cantidad en que se haya subastado el servicio, y adquirirá el carácter de definitivo.

9.ª La provincia satisfará por trimestres vencidos de los fondos de su presupuesto la cantidad á que ascienda el remate.

10.º El contratista por admisión suscripciones particulares al BOLETIN é insertar en la parte no oficial del mismo anuncios de igual naturaleza, cuando el servicio lo consienta.

11.º Si el contratista no cumplierse con las obligaciones establecidas en este pliego se exigirá por la vía de apremio la responsabilidad en que pueda incurrir, salvo siempre su derecho á reclamar en la vía contenciosa.

12.º Cuando el rematante dijere de publicar el BOLETIN con arreglo á las condiciones mencionadas, se hará desde luego la publicación á su costa y sin perjuicio de exigirse en la forma indicada la oportuna responsabilidad.

13.º Además de la responsabilidad que establecen las condiciones anteriores, así el Gobierno como la Diputación Provincial, podrán amonestar al contratista para que no se cometan faltas que hayan advertido ó denunciado, y en caso de reincidencia, imponer hasta 250 pesetas de multa según la falta que se cometa.

El Sr. Lanuza pide que se obligue al contratista del BOLETIN á servirle puntualmente y á publicar también con puntualidad las actas de sesiones de la Diputación y Comisión provincial, corrigiéndose las faltas que en este particular se vinieren cometiendo.

El Sr. Presidente manifiesta que aun cuando en las condiciones se comprende ya lo expuesto por el Sr. Lanuza, se

tenrá presente su observacion.

Se acuerda también disponer que se contrate igualmente en pública subasta el servicio de bagajes de la provincia para el próximo año económico, bajo las condiciones siguientes redactadas por el Negociado correspondiente:

1.ª El contratista se obliga á facilitar á las clases militares que solamente tengan derecho á bagaje, los que la autoridad local le reclame por medio de nota ú orden firmada por el Alcalde ó quien haga sus veces, incontinenti del pedido, en la que se expresará el número y clase de caballerías y carros, los sujetos y clase que lo soliciten, puntos de que proceden, número y fechas de sus pasaportes ó pases y autoridad por quien han sido expedidos; no comprendiéndose en la subasta los bagajes para pobres que son de cargo de los Ayuntamientos de cada etapa; entendiéndose por bagajes militares para los efectos de esta condicion los que se soliciten para el ejército y cuerpos de la Guardia civil y carabineros para los efectos de su instituto.

2.ª El contratista tendrá un delegado en cada cabeza de etapa á escepcion de aquella en que él resida, con quien la autoridad local pueda entenderse para el desempeño del servicio y estará provisto de las caballerías y carros necesarios para el servicio de un batallón.

3.ª El contratista dará conocimiento oficialmente al Alcalde del Ayuntamiento de cada cabeza de etapa del Delegado que designe, para que en todo caso pueda obligarse al cumplimiento de tal con rato, ó en otro caso á solventar los servicios que los respectivos vecindarios deseen por falta de la debida observancia de estas condiciones, debiendo ser castigadas la primera falta con 25 pesetas de multa y con 50 la segunda, además de no estar sujetas las justificaciones de las cuentas que presente los Alcaldes á las de los demás servicios que se presenten por administración.

4.ª Los bagajes se relevarán ordinariamente en cada cabeza de etapa á un ser que el servicio exija salir mas adelante, en cuyo caso es á el contratista obligado á verificarlo sin derecho á percibir mas cantidad que la convinda.

5.ª Si en algun caso dejare el contratista de facilitar los bagajes que legítimamente se les reclamen, la autoridad local cuidará de proporcionarlos á costa de aquel sin que tenga derecho á reclamar otra cantidad que la estipulada en la contrata.

6.ª Si el rematante tuviera que prestar un servicio extraordinario y por tal se entenderá de un batallón en adelante, el Alcalde auxiliará para que los vecinos ayuden á levantar el servicio, abonándose á los mismos por dicho rematante la cantidad ó cantidades correspondientes. Si se hacen pedidos á los pueblos fuera de las cabezas de etapa, será obligación del contratista abonar el importe de los bagajes á los que los hayan facilitado, cuidando en este caso las autoridades locales á quienes se reclamaran de conservar copia de los pasaportes, el pedido, la orden de expedición y el refrendo de la autoridad del punto á donde se dirijan. Sino se hicieran constar en los pasaportes los bagajes que se soliciten, los Alcaldes y demás funcionarios del orden administrativo, cuidarán de consignar ante dos testigos que el solicitante ó solicitantes insisten en su petición y lo pondrán en conocimiento de la Diputación para que esta á su vez pueda comunicarlo al Excmo. Capitán general de Burgos á los efectos que procedan. Igualmente procedimientos se observarán cuando las fuerzas y clases que pidan bagajes, carezcan de pase ó pasaportes.

7.ª El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad correspondiente

previa a presentacion de la oportuna solicitud, acompañada de los certificados de los Alcaldes de las cabezas de Etapa en cuyos documentos se hará constar haberse llenado el servicio cumplidamente y sin reclamacion durante el trimestre que se ha de satisfacer ó que no se ha hecho perdido alguno.

8.º El pago que por dicha Depositaria se haga á los contratistas, será de la cantidad que sin perjuicio, deberán satisfacer al mismo los que usan de los bagajes segun las tarifas y disposiciones vigentes.

9.º La subasta será pública y por cantidad alzada y se presentarán las proposiciones en pliegos cerrados y con sujecion al siguiente modelo:

D. N. N.º... vecino de... se comprometo á desempeñar el servicio de bagajes de esta Provincia (ó de la Etapa de...) (si la licitacion es parcial) para el año económico de 1877 á 1878, con sujecion al pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL del día... y disposiciones vigentes en la materia por la cantidad alzada de (en letra) pesetas.—Fecha y firma del proponente.

10. La subasta tendrá lugar en esta Ciudad ante la Comision provincial, bajo el tipo de 12,050 pesetas, que será repetido previo anuncio por etapas de no presentarse posterior

11. Los pliegos han de quedar en poder del Sr. Presidente de la referida Comision durante la media hora antes de la fijada para dar principio al acto y una vez presentados no podrán retirarse.

12. Toda proposicion para ser admisible, deberá estar concebida precisamente en la forma que establece la condicion 9.ª y se acompañará á ella el documento que acredite haber hecho de Depósito del 10 por 100 del importe de este servicio como fianza provisional. Este depósito se elevará al 20 por 100 al acordarse por la Diputacion provincial la adjudicacion definitiva, segun se establece en los artículos 18 y 25 del Reglamento para la ejecucion de la ley de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

13. La adjudicacion provincial del remate se hará en favor de la proposicion mas ventajosa y el contrato se elevará á escritura pública dentro del término de 10 dias á contar de de el en que se comuniquen al rematante la adjudicacion

Será de cargo del mismo los gastos del otorgamiento de la escritura y una copia de la misma para la contaduría provincial, y en el mismo término de 10 dias se aumentará el depósito del 10 al 20 por 100 que quedará afecto en la caja de Depósitos (ó en la Depositaria de la Diputacion) al cumplimiento del contrato 14

Si el rematante no cumpliere lo que queda expresado en la anterior condicion ó faltase á las demás de la subasta, se tendrá por rescindido el contrato, despues de impuestas las correcciones de que trata la condicion 3.ª á perjuicio de aquel con sujecion á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, exigiéndole la responsabilidad en que pueda incurrir por la via de apremio administrativo, reglado á la Instruccion de diciembre de 1869.

15. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá por espacio de diez minutos, pero solo entre los autores de la propuestas que hubieran acusado empate.

Esta segunda licitacion se hará á la voz y trascurridos los diez minutos se hará adjudicacion provisional al que haga proposicion mas ventajosa; y si ninguno la hiciere, será preferido el que en la actualidad desempeñe el servicio de alguna Etapa, y en caso negativo ó de iguales decidirá la suerte.

16. Las cartas de pago que por acompañar á proposiciones menos ventajosas que otras, por su forma ó por no hallar-

se dentro del tipo marcado, no se creyeran necesarias, se devolverán a sus dueños terminada la subasta y solo se retendrá la del que haya hecho mejor proposicion admisible elevandola por el aumento del Depósito al Gobierno de provincia para que de las ordenes convenientes al menos que el interesado no se conforme con exhibir la carta de pago de dicho depósito para recoger la provisional.

17. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso por escrito de la Diputacion.

Se acuerda igualmente proceder en el mismo servicio de bagajes con arreglo a las indicaciones que el negociado referido hace en la parte de su dictamen que dice así:

«Hechas las precedentes observaciones, procede la seccion á fijar los tipos que en su concepto pueden servir de base para cada una de las etapas, á fin de que el total de las mismas sirva de presupuesto para la con-rata general que en primer término ha de verificarse en la forma que sigue:

| ETAPAS.                        | TIPO.         |
|--------------------------------|---------------|
|                                | Pesetas.      |
| Alceda                         | 750           |
| Comillas (ó Cabezon de la Sal) | 300           |
| Torrelavega                    | 1.250         |
| Ramales                        | 1.580         |
| Reinosa                        | 820           |
| Molledo                        | 650           |
| Castro Urdiales                | 600           |
| Laredo                         | 800           |
| Santoña                        | 1.500         |
| Santander                      | 1.650         |
| Solares                        | 1.700         |
| Renedo                         | 650           |
| <b>Total</b>                   | <b>12.050</b> |

Cuya suma será necesaria aumentar algun tanto en el caso de que no se presenten licitadores en las segundas subastas que se hagan por etapas, segun se halla prescrito en las disposiciones al principio indicadas.

Otro punto no menos importante, debe aclararse al fijarse las condiciones, y es, que al trasladarse las fuerzas de un punto á otro sin necesidad de pasaporte, no sea esta falta obstáculo para facilitar bagajes á las clases que los obligan por derecho y á los soldados, cabos ó sargentos que por enfermos lo soliciten; pero este extremo debe considerarse tambien dirigiendo la oportuna gestion al Capitán general del distrito, para que por aquella superioridad se disponga lo conveniente, á fin de que todas las autoridades militares, dependientes de aquella Capitanía general, cuiden de expresar en los pases y pasaportes los bagajes á que tienen derecho, ora por razon de la clase, ora por la circunstancia de enfermedad que sufra la tropa ó individuos de ella que le necesiten y que sin este perjuicio se sirva manifestar las clases que con arreglo á las ordenanzas tienen derecho á que se les facilite bagajes, á fin de que no se reproduzcan las quejas que se han suscitado antes de ahora por algunos contratistas y puedan hacersele conocer los abusos que en este punto se cometen.»

Tambien se acuerda fijar en Cabezon de la Sal la etapa de Comillas,

Y se levanta la sesion de que certificaríamos el único Diputado Secretario asistente á ella y el Secretario de la Corporacion, *Andrés Lanuza*.—*Máximo de Solano Vial*.

*Universidad literaria de Valladolid.*  
 Direccion general de Instruccion pública

blica.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Se halla vacante en la facultad de medicina de la Universidad de Valladolid la Cátedra de Patología general con su clínica y Anatomía patológica dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveer e por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser Doctor en dicha facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividida en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de T. Nacion. Lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.—Madrid 21 de Junio de 1877.—El Director general, *Antonio de Mena*.—Escriba:—El Secretario general, *Julian Samaniego y Samaniego*.

**ADMINISTRACION DE ADUANAS DE SANTANDER.**

Esta Administracion ha seguido espeditamente a consecuencia de la existencia en almacenes de los bultos que se expresan a continuacion, cuyo día no se han presentado á recogerlos, sin embargo de haber sido llamados por los periódicos; y en su consecuencia con arreglo á lo dispuesto en el caso 3.º del artículo 193 de las ordenanzas de la renta, se ha declarado el abandono de los bultos de que se trata a favor de la Hacienda.

Y se hace público este fallo á fin de que los dueños puedan interponer cualquiera reclamacion dentro del plazo de 20 dias en que aparezca este anuncio en el BOLETIN.

Santander 4 de Julio de 1877.—*Domingo Lopez*.

- Un baul sin marca.
- Uno id. id.
- Un bulto rotulado, palos de caoba.
- Uno id. id.
- Diez id. sacos.
- Una caja sin marca.
- Un bulto, Santos Rodriguez.
- Uno id. sin marca, silla.
- Un baul id.
- Dos arcas id.

**Anuncios particulares**

Derecho administrativo, provincial y municipal ó tratado Teórico-practico de las atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en todos los ramos que por las leyes les están encomendados despues de las reformas de la ley de 16 de Diciembre de 1876, por Don *Fermin Abella*.

Esta obra que acaba de publicarse en cinco tomos en cuarto mayor con 4.000 páginas de lectura, comprende la es-licacion estensa de todos los ramos de la Administracion, la jurisprudencia, la legislacion vigente y modelos para todos los bandos y reglamentos que puedan necesitarse en las publicaciones mas importantes.

Se remite la obra, franco el correo y certificada por 32 pesetas.

Los pedidos á la Administracion del consultor de los Ayuntamientos, Torres, 13, Madrid.

**LA CORCONERA.**  
 LINEA DE VAPORES ENTRE SANTANDER Y EL ASTILLERO.  
 Horas de salida.  
 Salida de Santander. Salida del Astillero.

| MAÑANA.                | MAÑANA.                 |
|------------------------|-------------------------|
| 7 viaje extraordinario | 7 viaje ordinario.      |
| 8 « ordinario          | 8 « extraordinario.     |
| 9 « extraordinario     | 9 « ordinario.          |
| 10 « ordinario         | 10 « extraordinario.    |
| 12 « extraordinario    | 12 « ordinario.         |
| TARDE.                 | TARDE.                  |
| 2 viaje ordinario      | 2 viaje extraordinario. |
| 3 « extraordinario     | 3 « ordinario.          |
| 5 « ordinario.         | 5 « extraordinario.     |
| 6 « extraordinario     | 6 « ordinario.          |
| 7 « ordinario          | 6 « extraordinario.     |
| 8 « extraordinario     | 8 « ordinario.          |

PRECIOS DE PASAJE.

Primera clase 2 reales. Segunda idem 1 real. Las personas que tomen billete de abono obtendrán un 25 por 100 de rebaja sobre los precios anteriores.

La empresa se encarga del transporte de toda clase de efectos á precios convencionales.

Los encargos manutables se llevarán a domicilio á precios convencionales siempre que deban ser conducidos dentro del casco de la poblacion.

La Empresa no se hace responsable del contenido de los nultos que deberán tener la direccion del receptor.

El flete se pagará adelantado.

A la mayor brevedad se organizará un servicio á San Salvador en combinacion con los coches de Solares, La Cabada y Liérganes.

Los viajes extraordinarios podrán suprimirse á voluntad de la Empresa.

Nota.—Los pasajeros tienen derecho á exigir el billete cuando pagan el importe del pasaje, y se exponen á pagarlo segunda vez si no van en posesion de citado documento. 6-2

**"SINGER"**  
 Máquinas para coser,  
 13, CALLE DE LA BLANCA, 13.

Las únicas máquinas que nunca se descomponen. Dice por ciento de descuento al contado.

LA COMPANIA FABRIL "SINGER" de Nueva York y Londres, ha abierto su 49 casa en España en Santander, donde encontrará el público más de 4.000 máquinas para coser desde 500 reales hasta 4.500 cada una. Pídanse catálogos ilustrados con lista de precios.

13, Calle de la Blanca.  
 Imp. y lit. de Telesforo Martinez,  
 BLANCA, 40.